



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0345/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio 300541624000028, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

...

[...]DESEO CONOCER SI DEL PERIODO DEL 2018 AL 2024 HAN RECIBIDO SANCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL MOTIVO POR LA CUAL RECIBIO DICHA SANCIÓN, CUAL ES SU SITUACIÓN JURIDICA.

DESEO CONOCER SI EL MUNICIPIO A TENIDO O TIENE ALGUNA MULTA O SANCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, OBRAS PÚBLICAS, POR PARTE DE LA TESORERIA EN EL MANEJO DE RECURSOS, ASI COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 2024.

DESEO COCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NÚMERO DE EMPLEDOS ( DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHICULOS.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, por medio del paso "Enviar notificación al recurrente" en el que remite el escrito signado con la misma fecha signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**7. Cierre de instrucción.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por agregada la documental proporcionada por el sujeto obligado de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los

numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** . La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Si en el periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro, los servidores públicos del sujeto obligado han recibido sanciones, el motivo por la cual recibieron dicha sanción y cuál es su situación jurídica.

2. Si el ayuntamiento ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por manejo de recursos, así como en materia de seguridad pública, durante el periodo comprendido del dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro.

3. El inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública, número de empleados, con cuántas armas cuenta dicha dirección y cuántos vehículos.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información mediante el escrito de siete de febrero de dos mil veinticuatro signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien adjunto los similares AAL/OIC/037/01/2024 signado por el Titular de Órgano Interno de Control y SPM/044/2024 del Comandante de la Policía Municipal, a referencia se adjunta el último oficio señalado enseguida:

...

Oficio No. SPM/044/2024.  
Alto Lucero de Gutiérrez Barrios., Ver. 05 de febrero de 2024.

Lic. José Erick Franco López  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y acceso a la información.  
Presente.

Por medio del presente le envío un cordial saludo, así mismo relativo a al oficio No AAL/UTAI/2024/051 por medio del cual hace de nuestro conocimiento la solicitud de información No. 300541624000028 que a la letra dice:

"DESEO CONOCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NUMERO DE EMPLEADOS (DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHÍCULOS."

**Al respecto se informa lo siguiente:**

Me permito informar a usted que mediante oficio con numero SPM/037/2022, solicite a través del Comité de Transparencia el pronunciamiento de reserva de información con fundamento en el Artículo 113 fracción I, V y VI DE LA Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y Artículo 67 fracción I y III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Veracruz, ya que esta información vulnera la seguridad de los elementos de la corporación de la Policía Municipal; así como de la misma ciudadanía, motivo por el cual se llevo a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, acordando en su acta numero ACT/CT/SE-002/02/02/2022 que revelar datos sobre armas, atendería en contra de los intereses del Estado, toda vez que mencionar acciones de coordinación en materia de seguridad pública, pone en peligro el bien supremo tutelado que es la seguridad ciudadana, por lo que trasgredir los intereses de la sociedad; así mismo, exponer los datos cuantitativos respecto a lo solicitado, vulneraría la efectividad de las operaciones, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta, en virtud que correlacionar un número concreto o limitado de armas, permitiría a los actores de la delincuencia organizada, calcular sus propias fuerzas para contrarrestar la efectividad de las instituciones de seguridad. Igualmente publicar datos identificativos de las empresas proveedoras podría violentar a las mismas para que revelen datos sensibles relativos a dichas armas. Por lo que revelar esta información puede dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado, así como



La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

*Respecto a la información solicitada de los policías me informa que es de carácter reservado, misma que menciona un acta de comite de un año diferente a lo solicitado, por lo que en primera el procedimiento llevado no es el correcto, ya que en primera no se me entrega ninguna acta para su validación por parte del comité de la reserva y solo esta ocupando una acta general para los temas ya mencionados en la solicitud inicial de un año que no tiene que ver con la solicitud...*

Ante los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el escrito de ocho de marzo de dos mil veinticuatro signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto el oficio SPM/074/2024 signado por el Comandante de la Policía Municipal, en el que señalo lo siguiente:



**Al respecto se informa lo siguiente:**  
Me permito informar a usted que mediante oficio con número SPM/067/2024, solicite a través del Comité de Transparencia el pronunciamiento de reserva de información con fundamento en el Artículo 113 fracción I, V y VI DE LA Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y Artículo 67 fracción I y III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Veracruz, ya que esta información vulnera la seguridad de los elementos de la corporación de la Policía Municipal, así como de la misma ciudadanía, motivo por el cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, acordando en su acta número ACT/CT/SE-004/01/03/2024 que revelar datos sobre armas, atendería en contra de los intereses del Estado, toda vez que mencionar acciones de coordinación en materia de seguridad pública, pone en peligro el bien supremo tutelado que es la seguridad ciudadana, por lo que trasgrede los intereses de la sociedad, así mismo, exponer los datos cuantitativos respecto a lo solicitado, vulneraría la efectividad de las operaciones, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta, en virtud que correlacionar un número concreto o limitado de armas, permitiría a los actores de la delincuencia organizada, calcular sus propias fuerzas para contrarrestar la efectividad de las instituciones de seguridad. Igualmente publicar datos identificativos de las empresas proveedoras podría violentar a las mismas para que revelen datos sensibles relativos a dichas armas. Por lo que revelar esta información puede dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado, así como



H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO  
DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER.  
2022-2025



poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona o causar en serio perjuicio a las actividades de verificaciones de cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, en ese sentido en versión pública se informa que actualmente la comandancia de la policía municipal cuenta con el número de elementos, armamento y vehículos suficientes para poder brindar seguridad y vigilancia a la ciudadanía del municipio.

Se anexa al presente el enlace para consultar el acta No. ACT/CT:SE-004/01/03/2024

<https://drive.google.com/file/d/1yfluh8EgTsdvW1CLEjAGRykeAKieQ4cyvm7uqar/sharing>

  
C. TAURINO FRANCO ORTIZ  
COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE  
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER.



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar, que la parte recurrente, se agravia en el sentido de que el sujeto obligado informa que lo correspondiente a el inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública, número de empleados, con cuántas armas cuenta dicha dirección y cuántos vehículos es de carácter reservado, al mencionar un acta de comité de un año diferente al solicitado y que el procedimiento llevado no es el correcto. Por lo que, la información solicitada referente al punto uno y dos señalados en el planteamiento del caso, no formaran parte del presente análisis, lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...

**Actos consentidos tácitamente.** Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracciones XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De igual manera es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones XXV, inciso h) y XLII, 36, fracción X, 37, fracción X, 73 Quater, 73 decies, fracción XIV y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normatividad anterior, se advierte que los Ayuntamientos tendrán a su cargo la función y servicio público municipal de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito; así como el deber de procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio.

En este orden de ideas, el Presidente Municipal tiene bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La persona titular de la Policía Municipal, será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

En ese sentido, la persona titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda de la información ante el área que, por normatividad, pudiera generar y/o resguardar lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

El ahora recurrente durante el ejercicio de acceso a la información solicitó conocer entre otras cosas el inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública

municipal, el número de empleados, con cuantas armas cuenta dicha dirección y cuantos vehículos, el ente obligado a través de la Comandancia de la Policía Municipal documentó respuesta señalando que había solicitado al Comité de Transparencia el pronunciamiento de reserva de información fundamentándolo en los artículos 113 fracciones I, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 67 fracción I y III de la Ley 875 de Transparencia, manifestando que el revelar datos sobre armas, atentaría en contra de los intereses del Estado ya que se pone en peligro el bien supremo tutelado que es la seguridad ciudadana, con ello y demás razonamientos es que reserva la información solicitada.

Respuesta que le causa agravio a la persona ahora recurrente ya que señalo que, en primera se intenta reservar la información con un acta de comité correspondiente a un año distinto, además de que señala que no se le entrego el acta de reserva de la información. Al respecto, le asiste la razón ya que de la documentación con la cual se intento cumplir con el derecho de acceso, no se advierte que el acta de clasificación por información reservada fuese adjuntada a la respuesta.

La respuesta proporcionada por el ente obligado resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso del recurrente, ya que el sujeto obligado de manera restrictiva se limitó a señalar que la información solicitada correspondía a información de carácter reservado sin que hubiesen adjuntado el acta de reserva de la información.

El artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley; asimismo, el artículo 69 de la Ley de Transparencia Local, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Es por ello que si de la información solicitada en el presente recurso de revisión, se advierte que es susceptible de clasificarse como reservada, el sujeto obligado debió seguir el procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es, justificar el supuesto que se actualiza al caso concreto de los establecidos en el artículo 68, así como observar los requisitos previstos en el numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También, corresponde al sujeto obligado observar lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en lo conducente señalan:

...

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

...

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

De igual forma, el ente público debe ceñirse a lo dispuesto por los numerales 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia, que lo obligan a elaborar la versión pública de los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, proporcionando únicamente la información que tenga el carácter de pública. Al respecto, los multicitados Lineamientos Generales en materia de clasificación, señalan lo siguiente:

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y



III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que indebidamente se negó el acceso a la información solicitada sin haber realizado el procedimiento correspondiente, por ende no se otorgó la posibilidad al solicitante de acceder a la versión pública objeto de reserva.

No obstante el ocho de marzo el ente obligado a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados por medio del paso de "Enviar notificación al recurrente" proporcionó el escrito de la Unidad de Transparencia en el que se adjuntó el oficio SPM/074/2024 signado por el Comandante de la Policial Municipal dicho oficio ratificaba la respuesta inicial, con la diferencia de que al final del mismo, se adjuntaba el acta ACT/CT/SE-004/01/03/2024 señalando un enlace electrónico, por lo que esta ponencia a cargo de resolver el recurso procedió a ingresar al mismo observando lo siguiente:

Captura de pantalla del oficio:

Se anexa al presente el enlace para consultar el acta No. ACT/CT/SE-004/01/03/2024

<https://drive.google.com/file/d/1ys8uhItElpTIdcWSCLEJA0RykeXKleO/edit?usp=sharing>

Enlace electrónico:

<https://drive.google.com/file/d/1ys8uhItElpTIdcWSCLEJA0RykeXKleO?usp=sharing>



Como se advierte a simple vista, el enlace electrónico al momento de adjuntarlo al oficio carece de claridad, por lo que no se tiene certeza con exactitud de que, al copiarlo y pegarlo en el navegador las letras sean las correctas, de igual forma se intento más de doce veces cambiando ciertas letras, ello con la finalidad de localizar la información, sin embargo en cada uno de los intentos arrojé el mismo resultado.

En consecuencia el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información del particular; pues si bien intentó proporcionar la información adjuntando un enlace electrónico, no corroboró que el mismo fuera de fácil acceso pues resultaba poco visible, perdiendo de vista lo previsto en el criterio 03/2022 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan.

**LIGA ELECTRÓNICA. FÁCIL ACCESO.** De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante y cuando la información esté disponible por Internet, se le hará saber al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que, en aras de que dicho precepto se cumpla a cabalidad y para maximizar el derecho de los recurrentes, atendiendo lo establecido en el artículo primero constitucional corresponde a las instituciones evitar con su conducta violaciones a los derechos humanos, para ello los sujetos obligados deberán privilegiar la utilización de ligas electrónicas en un formato que permita su copiado y pegado de fácil acceso, lo cual podrá realizar en el cuadro de diálogo de respuesta localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la debida diligencia de verificar que la liga electrónica tenga un destino válido para la consulta de la información y, si la consulta requiere otros pasos a seguir, brindar una explicación lógica en lenguaje cotidiano comprensible para cualquier persona.

En consecuencia, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda ante el área que dio respuesta inicialmente y/o área de su estructura orgánica que resulte competente, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y proporcione el inventario que tiene en su poder la Dirección de Seguridad Pública o en su caso la Comandancia de la Policía Municipal, número de empleados, con cuántas armas cuenta dicha dirección y cuántos vehículos,

cumpliendo así lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

No deberá de perder de vista para el cumplimiento del fallo, que de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Si en los documentos solicitados se advierten partes o secciones susceptibles de ser clasificadas como reservadas o confidenciales, el ente obligado debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dicha información, y entregarse la versión pública aprobada, de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Comandancia de la Policía Municipal y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, debiendo entregar lo siguiente:

- El inventario con el que cuenta la Comandancia de la Policía Municipal relacionado con el número de empleados, así como con cuántas armas y vehículos cuenta. Ésta deberá ser remitida en formato digital por así estar generada, en términos del numeral 15, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia local.

Tomando en consideración que si en la documentación peticionada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

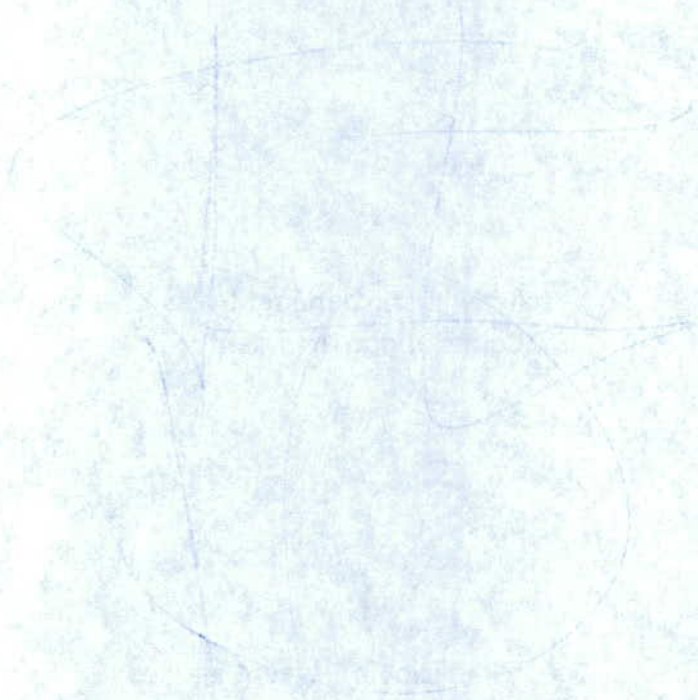
**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**

**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**